

Establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Educación que una vez extinguido cada curso se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre, y teniendo en cuenta las ventajas en cuanto a calidad inherente a la enseñanza oficial,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede la disposición final primera de la Ley General de Educación, ha dispuesto:

Primero.—Los Rectores de las Universidades podrán organizar durante un año académico cursos de repetición, al extinguirse el correspondiente del plan anterior por impartición del plan nuevo, teniendo en cuenta las circunstancias del número de alumnos con asignaturas pendientes y medios personales y materiales disponibles.

Segundo.—Podrán también establecer las asimilaciones que se estimen oportunas entre las asignaturas del plan extinguido y del plan nuevo, con el fin de incorporar a los alumnos afectados a estas enseñanzas.

Tercero.—Los alumnos del curso extinguido, a excepción de los del primer curso que se rigen por el Decreto 108/1974 con asignaturas pendientes, podrán optar entre seguir sus estudios por enseñanza libre durante dos años académicos consecutivos o agotar por enseñanza oficial en el siguiente año académico las convocatorias que les falten para completar las cuatro a que se refieren en el artículo 2.º del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1968.

Cuarto.—Para los alumnos oficiales que repitan curso quedarán agotadas las cuatro convocatorias oficiales mencionadas en el punto anterior al finalizar el año académico de repetición, cualquiera que sea la causa por la que no hubieran hecho uso de las anteriores convocatorias de examen.

Quinto.—Transcurridos los dos años académicos a que se refiere el párrafo tercero, no habrá matrícula por enseñanza no oficial para los cursos extinguidos de los planes anteriores.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para aclarar las dudas que puedan surgir en la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

16115 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de julio de 1974 por la que se distribuyen los tipos de cotización al régimen general de la Seguridad Social establecidos en el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 24 de julio de 1974, página 15322, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, segundo párrafo, donde dice: «... Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales...», debe decir: «... Caja de Compensación del Mutualismo Laboral...».

En el artículo 2.º, donde dice: «... el epígrafe 1 del artículo anterior...», debe decir: «... el epígrafe 1 del cuadro anexo a la presente Orden...».

En el artículo 4.º, donde dice: «... Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales...», debe decir: «... Caja de Compensación del Mutualismo Laboral...».

En el cuadro anexo, epígrafe 8, donde dice: «... vejez...», debe decir: «... jubilación, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16116 DECRETO 2264/1974, de 20 de julio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para plantación de viñedo durante la campaña 1974-75.

El Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establece en su artículo treinta y ocho que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, antes del mes de agosto de cada año señalará la superficie máxima que en cada zona vitícola pueda dedicarse a nuevas plantaciones de viña dedicadas a vinificación y a uva de mesa en la campaña siguiente.

La distribución de la superficie entre las diferentes zonas vitícolas que, durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, podrá dedicarse a nuevas plantaciones se ha realizado de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos treinta y ocho, apartado uno punto tres, y treinta y nueve del Decreto de referencia.

Los criterios en cuanto a replantaciones, sustituciones de viñedo y reposición de marras, establecidos en el expresado Reglamento, serán de aplicación con carácter general durante la campaña que se considera.

En virtud de cuanto antecede, previo informe de la Organización Sindical y oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo y en el presente Decreto.

A efectos de solicitud de autorización y ejecución de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco comienza el uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro y finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.

Uno. Las superficies de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación que podrán autorizarse durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco serán las que a continuación se expresan:

Uno. Uno. Sin limitación en las zonas amparadas por las Denominaciones de Origen siguientes:

«Alicante», «Alicante», «Almansa», «Carlón», «Jerez-Xéres-Sherry», «Jumilla», «Málaga», «Mérida», «Montilla y Moriles», «Navarra», «Panadés», «Priorato», «Ribero», «Rioja», «Valdeorras» y «Valdepeñas».

Uno. Dos. Hasta un máximo de veintisiete mil hectáreas en el resto del territorio nacional, según la siguiente distribución de cuantía máxima por zonas vitivinícolas:

	Hectáreas
Gallego-Cantabrica	200
Región del Duero	1.600
Región del Alto Ebro	50
Aragonesa	750
Catalana	1.500
Balear	100
Extremeña	2.000
Central	18.000
Levantina	1.750
Andaluza	1.000
Canaria	50

La Dirección General de la Producción Agraria podrá aumentar en algunas zonas la superficie señalada con los posibles sobrantes no cubiertos en otras.

Dos. Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedos para uva de mesa y pasificación hasta un máximo de tres mil hectáreas en las comarcas típicas productoras de las provincias siguientes: Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

Tres. Las nuevas plantaciones de las zonas protegidas por Denominación de Origen mencionadas en el apartado uno punto uno, se realizarán con las variedades preferentes que se especifican en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Cuatro. Para la concesión de las autorizaciones de plantación a que se refiere el apartado uno punto dos se establece el siguiente orden de preferencia:

Primero. Zonas amparadas por Denominaciones de Origen no incluidas en el apartado uno punto uno, siempre que utilicen las variedades preferentes que se especifican en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Segundo. Zonas vitícolas no amparadas por Denominaciones de Origen, siempre que utilicen variedades preferentes.

Tercero. Zonas vitícolas amparadas por Denominaciones de Origen no incluidas en el apartado uno punto uno, que utilicen variedades autorizadas, siempre que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

Cinco. Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Seis. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Cuando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo en zona amparada por Denominación de Origen, deberá ir acompañada de un informe del Consejo Regulador correspondiente, en relación con el interés y la conveniencia de la plantación para la producción de uva con destino a la obtención de vinos amparados por la Denominación de Origen de que se trata.

Siete. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadío o con obras para su transformación en ejecución o en proyecto.

Artículo tercero.—Replantaciones.

Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco a la replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos sesenta y siete, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres. Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.

Artículo cuarto.—Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras.

El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

Artículo quinto.—Plantaciones, replantaciones y sustituciones con otras variedades.

La Dirección General de la Producción Agraria podrá autorizar excepcionalmente nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones con variedades autorizadas cuando condicionantes de orden técnico u otras razones de interés lo hagan aconsejable.

Artículo sexto.—Normas generales.

Uno. Las solicitudes se presentarán, con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados.

Tres. Cuando un viticultor desee realizar la plantación directamente con variedades de «V. vinifera», lo hará constar de forma específica en la solicitud de autorización de plantación.

Cuatro. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro-registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de los portainjertos o plantas injertadas, provincia, y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Cinco. Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, caducando el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco. Caso de no haberse realizado la plantación antes de dicha fecha, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente campaña para poder efectuar la plantación.

Seis. Se considerará legal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenderse a las normas establecidas en este Decreto.

Asimismo, se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vinifera utilizados sean distintos de los que fueron autorizados.

Siete. La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de la plantación, replantación o sustitución para comprobar que las variedades son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo séptimo.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Decreto, las variedades preferentes, las autorizadas y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo número uno del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes. Las regiones vitivinícolas son las que se expresan en el anejo número dos del citado Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se recabará de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que presten la máxima colaboración para la difusión y estricto cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

16117 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre la exportación de tomate fresco.

A tenor de lo previsto en la disposición complementaria de la Orden ministerial de 29 de julio por la que se regula la exportación de tomate fresco, tengo a bien resolver lo siguiente: